



Tunja, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

<b>PROCESO</b>	VERBAL
<b>DEMANDANTE</b>	JOSE CIRO CUBIDES BORDA
<b>DEMANDADO</b>	ASESORIAS Y PROYECTOS EN TRANSPORTE Y OBRAS CIVILES SAS Y OTROS
<b>RADICADO</b>	150013153002-2020-00106-00

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante en contra del auto de fecha 3 de septiembre de 2020, por medio del cual se rechazó la demanda por competencia.

#### **Fundamentos de los recursos**

Indica el recurrente que si bien es cierto el negocio jurídico se celebró en el municipio de Miraflores, según el artículo 28 del CGP, se otorga la potestad al demandante de elegir en caso de existir varios demandados, el lugar donde va a cursar la litis, y por tanto, en este caso, elige que la litis curse en los juzgado civiles del circuito de Tunja, municipio que es domicilio del demandado KELVIN OCTAVIO ROBLES LOPEZ.

Por lo anterior solicita se reponga la providencia que rechazo la demanda.

#### **CONSIDERACIONES**

El objeto del recurso de reposición previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso, es que el mismo juez que haya proferido una providencia, la revoque o reforme cuando haya incurrido en error.

Vistos los argumentos expuestos por el recurrente, ha de señalarse que la competencia se determina según lo señalado en la demanda, y en este caso, se indico en el acápite de **COMPETENCIA** “Por la naturaleza del proceso, el lugar de celebración del negocio jurídico y el domicilio de las partes es usted señor juez competente según lo dispuesto en el artículo 20 del C.G.P.”. (se subraya)

Nótese que desde el inicio de la demanda se eligió la competencia por factor territorial, según el lugar de celebración del negocio jurídico y el domicilio de las partes, el cual es el municipio de MIRAFLORES BOYACA.

Es pertinente aclarar que como la competencia radico por el lugar de celebración del negocio jurídico, no puede entenderse que la competencia por el domicilio de las partes sea diferente a esa, es decir, que como fue invocada en conjunto, se trata del mismo territorio.

Por lo anterior, no puede pretender la parte actora, a través del presente recurso, cambiar la competencia por factor territorial, argumentando que el artículo 28 del CGP habilita al demandante a escoger el lugar de presentación de la demanda cuando existen varios demandados con domicilio diferente, toda vez que ello se realiza es con la presentación de la demanda, y en este caso, como ya se explicó, hubo una manifestación expresa que radico la competencia por factor territorial, en El juzgado civil del circuito de Miraflores Boyacá.



Comentarios que permiten advertir que en la providencia recurrida no hay yerro que corregir, en consecuencia, la providencia se mantendrá incólume.

Teniendo en cuenta que se pide en subsidio el recurso de apelación, siendo el mismo procedente según lo dispone el numeral 1 del artículo 321 del Código General del Proceso, se concederá en el efecto devolutivo.

Con base en lo expuesto, el *JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE TUNJA*,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** No reponer el auto de fecha tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020), por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** Conceder en el efecto devolutivo el recurso de apelación pedido en forma subsidiaria por el impugnante.

**TERCERO.** Conceder el término de tres (3) días al apelante, para que, si lo considera necesario, agregue nuevos argumentos a su apelación. Artículo 322 No. 3 del ibídem.

**CUARTO.** Vencido el término anterior, por secretaría súrtase el traslado que dispone el artículo 326 ejusdem.

**QUINTO.** Surtido lo anterior, remítanse el expediente en su totalidad al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja, Sala Civil Familia, para que conozca del recurso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ,**

**(ORIGINAL FIRMADO POR)  
HERNANDO VARGAS CIPAMOCHA**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL  
CIRCUITO DE ORALIDAD DE TUNJA.

El anterior auto fue notificado por estado N°  
20 hoy dieciocho (18) de septiembre de 2020.

**(original firmado por)  
CRISTINA GARCÍA GARAVITO  
Secretaria**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “*firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada*”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)